



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que no se ha remitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Granada, el expediente que ese Juzgado tramita o tramitó contra el señor JOLMAN ANDREY LÓPEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.362.104, respecto de quien obra un embargo de su salario por cuenta de ese Juzgado y a efectos de poder dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia, conforme con el cual *“Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios”*, se dispone requerir al Juzgado en mención, para que proceda en forma inmediata a remitir el proceso que obre en ese Juzgado y donde aparece la medida cautelar de descuento de salario en contra del mencionado JOLMAN ANDREY LÓPEZ GARCÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

PROCESO: REBAJA DE ALIMENTOS No. 950013184001-2023-00006-00
DEMANDANTE: JOLMAN ANDREY LÓPEZ GARCÍA
DEMANDADO: ZULLY STEFANIE MORALES MELO

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a4d4c483da0c73b9e0aea5200e8e814ab985ec046b449113b0b45f9181af17**

Documento generado en 22/12/2023 04:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
San José Del Guaviare –Guaviare-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a impartir sentencia dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 950013184001-2023-00038-00 de TATIANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ contra JOLMAN RIVERA LONDOÑO.

ANTECEDENTES:

1. La señora TATIANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, obrando a través de abogado inscrito y como representante legal de su hijo NIKOLAS RIVERA SÁNCHEZ, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor JOLMAN RIVERA LONDOÑO, tendiente a que se le obligue a pagarle la suma de cinco millones ochocientos noventa y cuatro mil ochocientos sesenta y ocho pesos (\$5.894.868.00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar; la suma de un millón ciento cuarenta y siete mil quinientos pesos (\$1.147.500.00), por el valor del vestuario dejado de aportar durante los años 2016 a 2020 y la suma de cinco millones quinientos setenta y cuatro mil quinientos pesos (\$5.574.500.00), por concepto de los gastos de matrícula, pensión y refrigerios dejados de aportar al menor, así mismo solicitó se condene al demandado a pagar los gastos, costas judiciales y agencias en derecho.

2. Las pretensiones de la demanda se encuentran fundadas, en que la señora la señora TATIANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ y JOLMAN RIVERA LONDOÑO, son los padres biológicos de NIKOLAS RIVERA SÁNCHEZ, que mediante conciliación No. 008 del 22 de enero de 2018,

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001 – 2023 – 00038 -00
DEMANDANTE: INGITH TATIANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: JOLMAN RIVERA LONDOÑO

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



celebrada ante el Defensor de Familia del ICBF, el demandado se comprometió a aportar la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) mensuales como alimentos en favor del menor NIKOLAS RIVERA SÁNCHEZ, a ser cancelados entre el 5 y el 10 de cada mensualidad, iniciando a partir del mes de febrero del año 2018, cuota alimentaria que debía ser incrementada anualmente, a partir del primero (1º) de enero, en el porcentaje en que se incrementara el IPC, acordándose así mismo que el padre suministraría a su hijo dos (2) mudas de ropa completas al año, por un valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) cada una, a ser suministradas, una en el mes de diciembre y la otra en el mes de mayo, incrementables de acuerdo con el IPC, al igual que se determinó que los gastos educativos se compartirían y que en los años 2019 a 2021 no aportó ningún recurso para atender ese derecho, afirmándose que el demandado a partir de la conciliación no ha aportado las cuotas alimentaria cumplidamente y que ha dejado de aportarlas, adeudando las sumas que fuera determinadas en las pretensiones de la demanda, por los conceptos referidos, pese a ser trabajador oficial de la Empresa Energuaviare.

3. Con proveído del veintiocho (28) de marzo del año en curso, se libró mandamiento de pago en contra del señor JOLMAN RIVERA LONDOÑO, por las sumas cobradas en la demanda, ordenándole efectuar el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago.

4. El demandado fue notificado mediante mensajería WhatsApp, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del traslado de la demanda guardó silencio, respecto a las pretensiones y hechos de la misma.

5. Se encuentra el proceso al Despacho para impartirle la sentencia correspondiente, una vez observado que no se ha incurrido en nulidad que invalide lo actuado, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Todo alimentario tiene derecho a que su alimentante le suministre alimentos en forma voluntaria, pues ese es el comportamiento que



se espera de parte de las personas obligadas a suministrarlos, sobre todo en casos como el presentado a estudio donde los alimentarios son menores de edad e hijos del demandado, teniendo por tanto necesidad de recibir oportunamente la cuota alimentaria y un derecho prevalente, dado el interés constitucional en asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Nacional y el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Cuando la persona deudora de alimentos no cumple con la obligación de suministrarlos, en la forma determinada en la sentencia o conciliación, el legislador le permite al acreedor concurrir a la administración de justicia, a través de la denominada acción ejecutiva de mínima cuantía, en busca de forzar al padre al cumplimiento de la obligación adquirida, estableciéndose en el artículo 422 del Código de General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En este caso con la demanda se aportó copia del acta de conciliación No. 008 del veintidós (22) de enero del año dos mil dieciocho (2018), efectuada ante la Defensoría de Familia Regional San José, en la que las partes determinaron por el mutuo acuerdo que el progenitor aportaría como alimentos a su hijo NIKOLAS RIVERA SÁNCHEZ, una cuota mensual de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) mensuales, a partir del mes de febrero, a ser entregados entre el cinco (5) y el diez (10) de cada mes, incrementable de acuerdo con el IPC, así mismo a suministrar dos mudas de vestuario completas al año, por un valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) cada una, a ser entregadas una en el mes de diciembre y la otra en el mes de mayo de cada año, incrementable igualmente de acuerdo con el IPC, así como a cubrir el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de salud que no cubra la EPS, al igual que el cincuenta por ciento (50%), de los gastos de educación por concepto de matrículas, pensión, uniformes y útiles escolares, quedando determinado así mismo que la progenitora tendría la custodia del menor y que el padre podría visitarlo y compartir con el hijo los



fines de semana, recogiénolo el domingo y festivos a las diez de la mañana y retornándolo a la madre a las seis de la tarde, teniéndose que no existe duda que el acta de conciliación aportada al proceso, presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo prevenido en el inciso 5º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 111 ibídem, siguiéndose por tanto que en este caso se encuentra establecida una obligación clara, expresa y actualmente exigible por parte del demandado, señor JOLMAN RIVERA LONDOÑO, de pagar unas sumas determinadas a la demandante, por concepto de cuota alimentaria, vestuario, salud y educación, documento que debe tenerse como prueba, al no haberse sido redargüido de falso ni haberse propuesto excepciones encaminadas a desnaturalizar la obligación que se cobra a través del presente proceso ejecutivo.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En este caso se tiene, como ya se dijo, que el demandado fue notificado mediante mensaje de WhatsApp del auto de mandamiento de pago, quien guardó silencio, por lo que deberá ordenarse seguir adelante con la ejecución por los valores cobrados en la demanda, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, a efectos de garantizar en forma permanente el derecho que tiene su hijo de recibir de su parte lo necesario a su desarrollo normal integral, excluyendo de dichos valores la suma cobrada por concepto de restaurante escolar, dado que la obligación expresa asumida por el demandado al suscribir la conciliación fue la de aportar el cincuenta por ciento de los gastos de educación por concepto de “Matrículas, pensión, uniformes, útiles escolares”, sin que en tales conceptos se encuentre el servicio de restaurante escolar, dado que si bien se indica con ello que el menor recibía a través del colegio los servicios de lonchera, almuerzos y extras solicitados en



el restaurante, esos conceptos deben ser atendidos por la demandante con la cuota alimentaria mensual pactada, en cuanto el almuerzo y loncheras hace parte de la alimentación que debe ser atendida con la cuota alimentaria mensual fijada, más la ayuda que corresponde a la progenitora, habida cuenta que la obligación de suministrar alimentos a los hijos es de ambos progenitores, de acuerdo con sus capacidades económicas y necesidades del alimentario.

Es claro entonces que por concepto de los gastos escolares, solamente se tendrá en cuenta la suma de tres millones setecientos veintiséis mil pesos (\$3.726.000.00), y dado que la obligación del demandado es la de asumir el cincuenta por ciento (50%) de dichos gastos, se dispondrá seguir adelante con la ejecución por la suma de un millón ochocientos sesenta y tres mil pesos (\$1.863.000.00).

Así mismo se dispondrá la obligación del demandado de pagar a la demandante los alimentos que se han venido causando desde la formulación de la demanda, así como los que se sigan causando hasta cuando se extinga la obligación que tiene el señor JOLMAN RIVERA LONDOÑO, de dar alimentos a su hijo NIKOLAS RIVERA SÁNCHEZ.

Teniendo en cuenta que el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, impone la obligación, en este tipo de procesos, de adoptar medidas cautelares que aseguren la oportuna satisfacción de la obligación, alimentaria, se dispondrá, como garantía de la prestación alimentaria oportuna, por parte del demandado, de los alimentos que se vienen causando en favor del menor NIKOLAS RIVERA SÁNCHEZ, desde que se formuló la demanda, así como el pago de las sumas adeudas a la demandante, y de los alimentos que se sigan causando en el futuro, se dispondrá el descuento del salario percibido por el demandado JOLMAN RIVERA LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.578.034 de San José del Guaviare, de los conceptos siguientes:



a). El valor de la cuota alimentaria vigente, esto es, la suma de ciento noventa y cinco mil treinta y dos pesos (\$195.032.000), suma que se deberá incrementar a partir del primero de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el índice de precios al consumidor.

b). El valor de ciento noventa y cinco mil treinta y dos pesos (\$195.032.00), en el mes de mayo y en el mes de diciembre de cada año, valor que se deberá incrementar cada año en el mismo porcentaje en que se incremente el índice de precios al consumidor.

c). El valor de una quinta parte del ingreso mensual del demandado, que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, para el pago de las sumas adeudadas a la demandante, embargo este que se limita a la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00) moneda corriente.

d). El embargo del cincuenta por ciento (50%) de las cesantías que correspondan al demandado en caso de liquidación total o parcial de las mismas, como garantía del pago de las sumas adeudadas a la demandante y de los alimentos que se sigan causando en favor de la alimentaria.

Líbrese el oficio correspondiente ante el Gerente de la Empresa de Energía Eléctrica del Guaviare, para que se realicen al demandado los descuentos referidos en los literales anteriores y se ponga los dineros en la cuenta de depósitos judiciales No. 950012034001, que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de los cinco primeros días de cada mes, a nombre de la demandante, señora INGITH TATIANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.120.579.762 de San José del Guaviare, advirtiéndole que el incumplimiento le convierte en deudor solidario con el demandado de los dineros que deje de retener, de acuerdo con lo previsto en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Como consecuencia de haber prosperado la acción ejecutiva, en la forma pedida en la demanda, se condenará en costas al demandado, las cuales serán tasadas por Secretaría teniendo en cuenta que no se hace



fijación de agencias en derecho, dado que la demandante estuvo representada por Defensor Público, a quien el Estado le provee honorarios para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley, dentro de las cuales se encuentra las de promover este tipo de acciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante con la ejecución contra el señor JOLMAN RIVERA LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.120.578.034 de San José del Guaviare por la suma de cinco millones ochocientos noventa y cuatro mil ochocientos sesenta y ocho pesos (\$5.894.868.00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar; la suma de un millón ciento cuarenta y siete mil quinientos pesos (\$1.147.500.00), por el valor del vestuario dejado de aportar durante los años 2016 a 2020 y la suma de un millón ochocientos sesenta y tres mil pesos (\$1.863.000.00), por concepto de los gastos de educación dejados de aportar al menor, así mismo por las sumas que se han venido causando por alimentos desde que se promovió la demanda, como por los que se sigan causando hasta cuando se extinga la obligación que tiene el demandado de suministrar alimentos a su hijo NIKOLAS RIVERA SÁNCHEZ.

SEGUNDO: Ordénese el pago a la señora INGITH TATIANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.120.579.762 de San José del Guaviare, de las sumas que se retengan al deudor hasta la cancelación total del monto de la acreencia.

TERCERO: Librar oficio al Gerente de la Empresa de Energía Eléctrica del Guaviare, para que se realicen al demandado los descuentos referidos en los literales a), b), c), y d) de la parte motiva ponga los dineros en la cuenta de depósitos judiciales No. 950012034001, que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad, dentro del término de los cinco primeros



días de cada mes, a nombre de la demandante, señora INGITH TATIANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.120.579.762 de San José del Guaviare, advirtiéndole que el incumplimiento le convierte en deudor solidario con el demandado de los dineros que deje de retener, de acuerdo con lo previsto en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

CUARTO: Condenar al demandado a pagar las costas del proceso. Tásense, teniendo en cuenta que no se hace fijación de agencias en derecho, conforme con lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la parte demandante que para la liquidación de los gastos de salud que no cubra la EPS y los gastos de educación se deberá aportar prueba sobre la causación y el valor de los insumos causados por dichos conceptos.

COPÍESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a05e46a32e5c7d7a6ed41cc25df12edf3e6d2ec435aa235026acd18f0fb324c**

Documento generado en 22/12/2023 09:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>